

EXPEDIENTE 28454-2022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V. (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO JOHNNY WILLIAM CANDANEDO (APODERADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJEMAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 781-2018-D.G. DE 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Abraham Isai Valles V., actuando en nombre y representación de **SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJEMAL**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 781-2018-D.G. de 12 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En conjunto con las pretensiones de la Demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda con el fin de verificar que cumpla con los requisitos de admisibilidad, para lo cual debe indicar que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial establece que este tipo de Procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y, por lo tanto, las acciones Contencioso Administrativas de Protección de Derechos Humanos deben cumplir

con los mismos requisitos exigidos a las Acciones Contencioso Administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera. El artículo antes mencionado, dispone:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley”.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala ha distinguido que, en la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, si el Acto administrativo impugnado es de carácter particular, se aplicará los mismos requisitos de admisibilidad exigidos a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con excepción del agotamiento de la vía gubernativa; y si el Acto acusado es de carácter general se examinan los requisitos de admisibilidad de una Demanda de Nulidad.

Así pues, se observa que lo que se impugna en la Demanda bajo análisis es la Resolución Número 781-2018-D.G. de 12 de junio de 2018, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente en su parte resolutive:

“RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el Contrato de Médico Residente No.0046-08-D.N.R.H., debidamente firmado por las partes, por un monto de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON 50/100 (B/.65,311.50)**, a nombre del Servidor Público SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJMAL, con cédula de identidad personal No.8-758-1926, el cual presentó renuncia por motivos personales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Nacional de Contabilidad que determine el alcance del monto adeudado por el Servidor Público SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJMAL, el cual corresponde al sesenta por ciento (60%) de la suma de dinero recibida durante la formación profesional junto con el interés legal

correspondiente, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Médico Residente No.0046-08-D.N.R.H.

TERCERO: REMITIR a la Jurisdicción Coactiva, el alcance líquido definitivo, elaborado por la Dirección Nacional de Contabilidad, el cual presta mérito ejecutivo, acompañado del Contrato de Médico Residente No. 0046-08-D.N.R.H. con la finalidad de iniciar y sustanciar el proceso por cobro coactivo contra el aludido contratista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1777 del Código Judicial de la República de Panamá”.

Como puede apreciarse, el Acto demandando, es un acto de carácter individual, toda vez que determina una situación particular de **SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJEAML**, por tanto, la Acción bajo examen debe cumplir con los requisitos de admisibilidad mínimos exigidos para las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción.

Cabe resaltar, este Tribunal observa que la Acción examinada no fue presentada durante los dos (2) meses que señala el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, toda vez que se observa al reverso de la foja 21 del Expediente Judicial, que el Actor tenía conocimiento del contenido de la Resolución Número 781-2018-D.G. de 12 de junio de 2018, desde su notificación, el día 26 de septiembre de 2018, sin embargo, interpuso la Demanda, vencido el término, el 23 de marzo de 2022, por lo que se incumple con el requisito de admisibilidad de la norma antes mencionada, que dispone:

“Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

De lo anterior, se advierte que la Acción ha sido presentada de manera extemporánea, razón por la cual esta Superioridad no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos.

Con respecto a este tema, está Sala a través de sus fallos se ha pronunciado de la siguiente manera:

Auto de 26 de enero de 2021:

“C. Sobre la no admisión de la Demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, como hemos adelantado, la atenta revisión del Expediente en cuestión evidencia que el demandante presentó el su Acción Contencioso

Administrativa de Protección de Derechos de forma extemporánea, por lo tanto, tal omisión revela el incumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

‘Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause la demanda’.

La normativa invocada, pone de relieve que la Acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos (tal es el caso que nos ocupa), prescribe, entre otros casos, una vez transcurridos dos (2) meses desde la fecha de notificación del acto administrativo a través del cual se agote la Vía Gubernativa.

Pese a ello, quien sustancia observa que conforme lo afirma el propio apoderado judicial de la demandante en el hecho cuarto de la Demanda en estudio y de la foja 102 del Expediente Administrativo, ésta fue notificada el día 8 de noviembre de 2019 de la Resolución Administrativa No.157 de 1 de noviembre de 2019, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que agota la vía gubernativa, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el contenido del Decreto de personal No.206 de 3 de septiembre de 2019 que resuelve su desvinculación.

Sin embargo, no fue hasta el día 6 de noviembre de 2020, que, acorde al sello de recibido de la Secretaría General de la Sala Tercera, la Acción que ocupa nuestra atención fue presentada. Es decir, habiendo ya precluido en exceso el término perentorio de dos (2) meses que, según estipula el aludido artículo 42b de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, tenía para presentarla.

De ahí que tengamos que reiterar nuestras primeras líneas, en el sentido que la Acción en análisis adolece de un importante presupuesto de admisibilidad, como lo es la presentación en término oportuno de la Demanda.

En este punto, considera el Sustanciador oportuno subrayar que para dar curso legal a la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular (tal como ocurre en el proceso que nos atañe) se aplican los requerimientos de admisibilidad que exige la Ley 135 de 1943 a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (a excepción del requisito de agotamiento de la Vía Gubernativa), mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la Acción de Nulidad, conforme a lo preceptúa el propio numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial.

Es por ello que, al pretender la Acción Judicial en estudio la tutela de derechos subjetivos, resulta aplicable a la causa los requisitos contenidos en las Acciones de Plena Jurisdicción y, en consecuencia, tengamos que ella se encuentre prescrita por haberse presentado en fecha posterior al término de dos (2) meses que dispone el artículo 42b para su presentación”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la Demanda en estudio.

Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Abraham Isai Valles V., quien actúa en nombre y representación de **SALOMÓN MOISÉS ZEBEDE DJEMAL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 781-2018-D.G. de 12 de junio de 2018, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**